



*******(1)**

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
JUNTA DE URBANIZACION
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

EXPEDIENTE 283/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA que revoca parcialmente el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a tener por no contestada la demanda a la autoridad Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

GLOSARIO: Para efectos de dar mayor claridad en la lectura de esta sentencia, se invocan las siguientes normas conforme a las siguientes denominaciones:

Junta de Urbanización	Junta de Urbanización del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Urbanización	Ley de Urbanización del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

R E S U L T A N D O

I.- Que el diecinueve de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra de las autoridades Junta de Urbanización del Estado de Baja California y Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.

II.- Que ambas autoridades fueron emplazadas el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, tal como se desprende de los oficios obrantes a fojas 88 y 89 de autos.

III.- Que mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el diez de febrero de dos mil veintitrés, el Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, dio contestación a la demanda promovida en contra de dicha autoridad demandada.

IV.- Que el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda, únicamente a la autoridad demandada Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, no así a la diversa Junta de Urbanización del Estado de Baja California, teniéndole en consecuencia a ésta, por ciertos los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que, por pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

V.- Que en contra de la determinación anterior, el ocho de marzo de dos mil veintitrés, el Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California interpuso recurso de reclamación.

VI.- Que el dieciséis de marzo del año en curso, se admitió el recurso de reclamación de referencia y se ordenó dar vista a las partes para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que ninguna de ellas se haya pronunciado al respecto.

Por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente recurso...

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Especializada, como órgano de primera instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Director General de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en razón de que se



promovió en contra de tener por no interpuesta la contestación de demanda a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, fracción I y 118 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de reclamación procede contra las resoluciones de los órganos de primera instancia que tengan por no interpuesta la contestación de demanda.

SEGUNDO.- La parte conducente del acuerdo de diecisiete de febrero recurrido, textualmente establece lo siguiente:

"...
ADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.- Con fundamento en los artículos 44, 72, 73, 75 y 76 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, **se tiene a la autoridad demandada** Director General de la Junta de Urbanización del Estado **contestando la demanda instaurada en su contra**, no así respecto a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California, en razón de que al ser un órgano colegiado, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo séptimo, de la Ley que rige a este Tribunal, su representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

Por lo anterior, respecto a la **autoridad demandada Junta de Urbanización del Estado** se advierte que **omitió dar contestación a la demanda**, transcurriendo en exceso el plazo de quince días concedido para tal efecto mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior, no obstante de haber sido debidamente notificado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número ***** (2) visible a foja 0089 de autos; en consecuencia, al haber fenecido el plazo para hacerlo, con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se le tiene por **no contestada la demanda** a la autoridad **Junta de Urbanización del Estado**, así como por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

..."

TERCERO.- Estudio. Previo a analizar el agravio hecho valer por el recurrente, conviene subrayar que el argumento de esta Sala para tener por no contestada la demanda a la Junta



de Urbanización, estriba en que, según lo dispuesto por el artículo 44, párrafo séptimo de la Ley del Tribunal, la referida Junta de Urbanización al ser una autoridad colegiada, quien está legitimado para comparecer al juicio contencioso administrativo lo es la persona que se ostente en el carácter de Presidente de la misma y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, sin que el Director General de la Junta de Urbanización cumpla con dicha condición.

Por su parte, en el único agravio hecho valer en el escrito de interposición del recurso de reclamación, el recurrente alega en esencia, lo siguiente:

- Que la Junta de Urbanización no se constituye como una autoridad colegiada.
- Que conforme al artículo 28 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, la Junta de Urbanización tendrá un Director General que será designado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la Coordinadora de Sector a la que se adscribe.
- Que la Junta de Urbanización es un organismo paraestatal que es representado por un Director General y que, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Urbanización, el Director General tiene como facultad y obligación la representación legal y jurídica ante terceros, y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales.
- Que la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en su artículo 62, fracciones I y XIV, establecen que los titulares de las entidades paraestatales tendrán las facultades y obligaciones relativas a administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal y las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones aplicables.
- Que el Director General sí cuenta con atribuciones para emitir todos los actos tendientes a la representación legal de los fines y objeto de la Junta de Urbanización del Estado.

Ahora bien, a la luz de los razonamientos expuestos por el recurrente encaminados a combatir el acuerdo recurrido, la cuestión a dilucidar consiste en **determinar si el Director General de la Junta de Urbanización tiene legitimidad procesal para comparecer a juicio en nombre de dicho ente paraestatal.**



Analizados los argumentos de la autoridad recurrente, resulta fundado y suficiente el relativo a establecer que el Director General **sí se encuentra legitimado para contestar la demanda en nombre de la Junta de Urbanización demandada**, al fungir como Titular de dicho organismo descentralizado.

Veamos.

Si bien, el penúltimo párrafo del artículo 44 de la Ley del Tribunal establece que tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de Presidente y en su ausencia, en el titular de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, en la especie, resulta necesario analizar la normatividad interna de la Junta de Urbanización.

Así tenemos que, la Ley de Urbanización, ordenamiento normativo que establece la integración, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Urbanización, prevé en sus artículos 28 y 29 lo siguiente:

"ARTICULO 28.- La Junta de Urbanización del Estado, tendrá una Dirección General, que será Designada y removida libremente por la persona Titular del Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste por la persona Coordinadora de Sector a la que se adscribe."

"ARTICULO 29.- Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General:

[...]

IV.- Representar legal y jurídicamente a la Junta de Urbanización del Estado ante terceros, y ante toda clase de autoridades civiles, administrativas y judiciales, con facultades amplias para pleitos y cobranzas y actos de administración en los términos del mandato que para el efecto le otorgue la Junta Directiva, sin perjuicio de que ésta pueda designar apoderados generales o especiales que estime convenientes;

[...]

XII.- Las demás que se deriven de las leyes, reglamentos y cualquier otra disposición legal.”

Por su parte, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en sus artículos 2, 17, 21, 22 y 62, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Entidades Paraestatales: A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos.

[...]

IV.- Órgano de Gobierno: A las juntas de gobierno o juntas directivas, consejos de administración y comités técnicos de las entidades paraestatales.

V.- Titular de la Entidad: A la persona física designada por el Ejecutivo del Estado, como responsable de la Entidad Paraestatal, de conformidad al instrumento de creación.”

“ARTICULO 17.- Las administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un titular de la entidad.”

“ARTICULO 21.- El titular del organismo descentralizado será designado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado, o a indicación de éste a través de la Coordinadora de Sector al que se adscribe el organismo descentralizado...”

“ARTICULO 22.- Los titulares de los organismos descentralizados, en cuanto a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o reglamentos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;



II. Ejercer, de conformidad a su objeto, a las disposiciones de esta Ley, a las de su instrumento de creación y su reglamento interno, las facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de créditos;

IV. Formular querellas y otorgar perdones;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;

VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;

VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el titular de la entidad. Para que surta efectos frente a terceros, los poderes deberán otorgarse e inscribirse en términos de la legislación civil y además inscribirse en el Registro de Organismos;

VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales; y,

IX. Formular y someter a consideración del órgano de gobierno el proyecto del reglamento interno del organismo descentralizado.

El titular de la entidad ejercerá las facultades a que se refieren las fracciones, II, V, y VI bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el reglamento interno que autorice el órgano de gobierno.”

“ARTICULO 62.- Los titulares de las entidades paraestatales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;

[...]

XIV. Las que señalen las otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables con las únicas salvedades a que se contrae esta Ley.”

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que las entidades paraestatales cuentan con un órgano de gobierno y un titular de la entidad, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones son determinadas por la ley.

Asimismo, se advierte que **el Titular de la entidad lo es el Director General de la Junta de Urbanización**, quien es designado por el Titular del Ejecutivo del Estado, cuya obligación es dirigir administrativa y técnicamente a la Junta de Urbanización del Estado, dando cumplimiento a su objeto.

En razón de lo anterior, se puede colegir que el Director General cuenta con atribuciones para ejercer la representación legal del organismo descentralizado, atendiendo a las facultades y obligaciones que determina la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y la propia Ley de Urbanización.

Sin que sea óbice el que la Junta de Urbanización cuente con un órgano de gobierno integrado de forma colegiada, pues la administración de dicho ente paraestatal, se encuentra a cargo del referido órgano (Junta Directiva) y del titular de la entidad (Director General), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la citada Ley de las Entidades Paraestatales.

Por lo expuesto en el presente considerando, se concluye que el Director General de la Junta de Urbanización, **cuenta con legitimidad procesal para acudir al juicio que nos ocupa a dar contestación a la demanda en nombre de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California.**

En consecuencia, **se revoca parcialmente el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, únicamente por cuanto hace a tener por no contestada la demanda a la



autoridad demandada Junta de Urbanización del Estado, y en su lugar, **se admite el escrito de contestación de demanda presentado por la Junta de Urbanización del Estado de Baja California** por conducto de su Director General el diez de febrero de dos mil veintitrés, obrante a fojas 92 a 95 de autos.

En consecuencia, es de resolverse y se...

RESUELVE

PRIMERO.- Se revoca parcialmente el acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto hace a tener por no contestada la demanda a la autoridad Junta de Urbanización del Estado, y en su lugar, **se admite el escrito de contestación de demanda por parte de la Junta de Urbanización del Estado de Baja California**, presentado por conducto de su Director General en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, mismo que obra a fojas 92 a 95 de autos.

SEGUNDO.- Se ordena que en proveído por separado se acuerde lo conducente respecto al escrito de contestación de demanda precisado en el resolutivo que antecede.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Daniela Ontiveros Ramírez, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en foja 1. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de Oficio, en foja 3. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 283/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN NUEVE (9) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----**



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.